

## REGENCIA DEL REINO.

### LEYES.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente: Se declaran dignos de ser colocados en el Panteon Nacional los restos del gran Médico naturalista y filólogo D. Andrés Laguna, y los de D. Pedro Pablo Abarca de Bolea, Conde de Aranda.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Péri, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

**D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 180, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposición sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes. Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### DECRETO.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Fomento que en los presupuestos presentados á la deliberación de las Cortes Constituyentes para el próximo año económico se suprime la consignación de las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores que existen en las provincias, y de las cátedras de Taquigrafía,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Desde 4.º de Julio próximo quedan suprimidas las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica y de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores que existen en las provincias, y las cátedras de Taquigrafía.

Madrid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### ORDENES.

Habiéndose dispuesto por decreto de esta fecha que las Escuelas de Bellas Artes, de Náutica, de Maestros de obras, Agrimensores y Aparejadores, y las cátedras de Taquigrafía, dejen de ser sostenidas por el Estado, S. A. el Regente del Reino ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Los Rectores de las Universidades se encargarán del local y de los medios materiales de enseñanza pertenecientes á estas Escuelas en las poblaciones en que hubiera Universidad.

2.º En las demás se encargará del local y de todos los enseres el Gobernador de la provincia.

3.º La entrega de los objetos que posea cada Escuela se hará con toda formalidad por el Jefe del establecimiento al Comisionado ó Comisionados que nombren, segun el caso, los Rectores ó los Gobernadores.

4.º El material correspondiente á cada Escuela quedará en depósito hasta que el Gobierno determine cómo ha de utilizarse.

5.º Las Diputaciones provinciales podrán consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias al sostenimiento de estas Escuelas, y en este caso el Gobierno les facilitará los objetos y medios materiales de enseñanza que posean las Escuelas suprimidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Habiéndose suprimido en los presupuestos generales del Estado del nuevo año económico la consignación correspondiente á las Escuelas de Bellas Artes, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y la de las Cátedras de Taquigrafía,

S. A. el Regente del Reino ha dispuesto que desde 1.º de Julio de este año cesen en el percibo de sus respectivos haberes los Profesores y empleados de dichas Escuelas, sin perjuicio de ser oportunamente clasificados con arreglo á la ley.

También ha dispuesto S. A. que se comunique esta resolución á las Diputaciones provinciales para que se consigne en su presupuesto, si lo creen conveniente, la cantidad necesaria para el sostenimiento de estas Escuelas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Exposicion.

SEÑOR: Tiempo hace que la opinion pública viene reclamando con justicia y con insistente apremio la supresion del cuarto que por la distribución de cada carta ó periódico se exige como retribucion de este servicio, y que constituye una gabela abolida ya en casi todas las naciones de Europa, y que en la nuestra presentará dentro de poco hasta la dificultad práctica de no poderse cobrar con rigorosa exactitud por la desaparicion de la unidad monetaria que representa.

Dos dificultades se han ofrecido sin embargo á la Administración para unificar la retribucion del servicio de Correos, haciendo desaparecer la irregularidad de que la distribución se pague separadamente del transporte: es la primera la de que siendo el cuarto en carta una garantía de que la última llegará á manos del destinatario con puntualidad, no es conveniente que esta garantía desaparezca, sobre todo en las grandes poblaciones, hasta tanto que generalizado por los propietarios de casas el sistema de las porterías, el cartero no tenga necesidad de subir hasta los últimos pisos; penoso trabajo de que acaso intente huir alguna vez si no tiene que responder con el cuarto de distribución. Es la segunda que, siendo hoy excesivo el número de carteros que exige el repartido puntual de la correspondencia, el hacer gravitar en totalidad sus sueldos sobre el Tesoro público implica una carga para este de más de 4 millones de reales, suma que, dado el estado de penuria en que la Hacienda nacional se encuentra, no sería bien recibido de la opinion el que se hiciera recaer sobre el Tesoro.

Tendría esta última dificultad el remedio de embecer en el precio del sello el cuarto que hoy percibe el cartero; pero esto no sería salvar ninguno de los inconvenientes que presenta el conservar este pequeño tributo; y á los muchos que en la contabilidad llevaría consigo, añade el de que acostumbrado ya el público á que el sello ordinario no le cueste más de medio real, repugnaría el aumento de precio hasta el punto de que sería casi segura la disminucion del movimiento de correspondencia.

Pero si es cierto que estas consideraciones impiden llevar á efecto en el día la supresion total del cuarto que comunmente se llama del cartero, no lo es ménos que realizada ya esta mejora en casi todos los países de Europa, y especialmente en Francia, con el cual sostiene el nuestro la mayor correspondencia, la España ha tenido que reservarse en los tratados postales el derecho de conservar esa gabela, lo cual exige que por via de reciprocidad en el extranjero se imponga á nuestras cartas un recargo que constituye cierta especie de humillante represalia, y que repugna pagar cuando las cartas de los demás países no sufren esta poco agradable excepcion. Debe, pues, desaparecer el cuarto en carta para las procedentes del extranjero si hemos de poder exigir que se nos libere del recargo que por via de reciprocidad se impone hoy á nuestra correspondencia.

Mas no es esta sola la reforma que en el servicio de Correos cree de urgente necesidad proponer á V. A. el Ministro que suscribe. La propagación de toda clase de conocimientos útiles, la ilustración de las clases populares llamadas por la Constitución á participar de los derechos políticos sin excepcion; la formación de costumbres públicas, sin las cuales no es posible que la libertad se afiance; la moralización de las costumbres privadas, base del bienestar social, son otras tantas necesidades que el Gobierno está llamado á llenar con el poderoso auxilio de la prensa, cuyo complemento es en este punto la facilidad de llevar hasta los últimos rincones de España con puntualidad y economía los productos de la inteligencia. La modificación en baja de las tarifas de Correos en el ramo de impresos, y la supresion del cuarto que como en las cartas se exige por su distribución á domicilio, resuelven indudablemente esta cuestion, puesto que facilitarán á las empresas periodísticas y editoriales los medios de poner al alcance de las clases más humildes el periódico, la revista, el folleto y el libro por un precio ínfimo; sin que por ello se resientan, en concepto del Ministro que suscribe, los ingresos que el Tesoro obtiene por este servicio reproductivo, toda vez que el fenómeno de coincidir el aumento de correspondencia con la baja de tarifas ha de realizarse indudablemente porque así la experiencia lo acredita; siendo seguro además que volverán al correo las considerables remesas de libros é impresos que, sacrificando la seguridad y puntualidad en el transporte, huyeron de unas tarifas elevadas para ir á acogerse á las de pequeña velocidad de las ferro-carriles.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1869.

El Ministro de la Gobernacion, PRADEXES MATEO SAGASTA.

### DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el día 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franco obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península é islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecución del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones recíprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el art. 1.º

Dado en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, PRADEXES MATEO SAGASTA.

## DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

### NEGOCIADO 2.º

Tarifa para el franco obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, libros encuadernados á la rústica, en pasta ó media pasta, dirigidos á la Península é islas adyacentes y á las posesiones de Ultramar.

#### PARA LA PENINSULA, BALEARES Y CANARIAS.

##### Precio del franco.

1.º Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquiciarán fijando en la faja sellos por valor de.....

Una milésima de escudo, ó sea 1/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

2.º Los libros encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Dos milésimas de escudo, ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

3.º Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, y presentados con las mismas condiciones, se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

#### PARA CUBA Y PUERTO-RICO, POR BUQUES ESPAÑOLES.

Las obras sin encuadernar, impresos y litografías con las condiciones ya dichas, se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Tres milésimas de escudo, ó sea 3/4 de céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Cinco milésimas de escudo, ó sea 1/2 céntimo de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con las mismas condiciones se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sea 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

#### PARA FILIPINAS Y LAS ISLAS DE FERNANDO PÓO, ANNOBON Y CORISO, POR BUQUES ESPAÑOLES Ó EXTRANJEROS.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquiciarán fijando sellos por valor de.....

Ocho milésimas de escudo, ó sea 2 céntimos de peseta por cada cinco gramos ó fracción de ellos.

NOTA. Se entiende por libro, para los efectos de esta tarifa, la publicación que al presentarse al franco excediere de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta ó media pasta.

OTRA. Interin se hace una nueva emisión de sellos que pueda adherirse á los impresos sueltos sin perjuicio del público, se pagará el importe total del peso que presenten al franco de estos con los actuales sellos de 5 milésimas en adelante, fijando en las fajas de los demás paquetes ó libros los que correspondan á su peso.

Madrid 2 de Julio de 1869.—Venancio Gonzalez.—Aprobado.—Sagasta.

### Administracion.—Negociado 2.º

Vista la comunicacion de la Diputacion de esta provincia y el parecer emitido por V. E. respecto de las ventajas que ofrecerá la mayor latitud de plazo en las subastas del servicio de bagajes:

Considerando que cuanto mayor estímulo se dé á la licitacion, sin perjuicio de los intereses provinciales, mayores beneficios resultarán de la competencia:

Considerando que efectivamente el plazo taxativo de sólo un año es demasiado corto para que los contratistas emprendan una operacion industrial de esta naturaleza, á riesgo y ventura sin probabilidad de compensacion de cualquiera eventualidad, buscándola por precision en lo más elevado del precio:

Y considerando, en fin, que el plazo de uno á tres años, á juicio de las Diputaciones, segun las circunstancias que ellas mismas pueden apreciar acomodando el tipo del precio á la duracion del contrato, no puede traer inconveniente ni para el servicio ni para los intereses provinciales;

El Regente del Reino se ha servido autorizar la celebracion de las subastas por el término indicado de uno á tres años, incluyéndose por lo demás en el pliego de condiciones las expresadas en el art. 24 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y dejar en su consecuencia sin efecto el real orden de 17 de Enero del mismo año; sirviendo esta resolución de regla general para todas las provincias del reino.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

### Direccion general de Comunicaciones.—Negociado 3.º

Enterado S. A. Serma. el Regente del Reino del expediente instruido acerca de la conveniencia y necesidad de ejecutar algunas obras en el edificio donde se halla situada la Administracion central de Correos con objeto de dar mayor ensanche al salon de listas, agregándole la parte que ocupaba el anti-

guo despacho de libros de la Imprenta Nacional y habitaciones interiores pertenecientes á las oficinas del despacho de cartas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y Director general de Comunicaciones, se ha servido disponer que se adjudiquen las referidas obras mediante pública subasta al mejor postor con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobado, y terminadas que sean se verifique el pago de las mismas con cargo á la partida consignada para alquileres y locales en el próximo año económico.

De orden de S. A. Serma. el Regente del Reino lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberán suarse á pública subasta las obras de ampliacion del salon de listas del Correo Central con la parte que ocupaba el antiguo despacho de libros de la Imprenta Nacional, y de las oficinas del despacho de cartas con las habitaciones interiores del mismo.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local de la Direccion general de Comunicaciones, sito en la calle de Carretas, número 10, en el día 31 de Julio y hora de la una de la tarde.

2.º El total importe del presupuesto de esta contrata es el de 4.233 escudos 713 milésimas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

3.º Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la Caja general de Depósitos el importe del 5 por 100 del total valor del presupuesto, ó sean 62 escudos 685 milésimas.

4.º Las proposiciones que se presenten lo serán en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se contraerán al total de las obras, no siendo admitibles las que excedan del tipo establecido; debiendo acompañarse con el pliego de proposicion el documento que acredite haber depositado previamente como garantía la cantidad fijada en la condicion 3.º; las proposiciones que no llenen cualquiera de estas condiciones serán desechadas.

5.º A la hora señalada se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de numeracion; se leerán en alta voz y tomando nota el Escribano que intervinga, se repará la publicacion para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolucion al mejor postor; entendiéndose por mejor postor el que, sujeta á las condiciones de este pliego y presupuesto, proponga precios más bajos. Del resultado se extenderá acta legalizada que se remitirá á la Superioridad para que en su vista pueda adjudicarse definitivamente el remate.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion oral en los términos prevenidos por instrucion durante 15 minutos; advirtiéndose que la primera mejora admisible no podrá bajar de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 2 escudos, y adjudicándose provisionalmente el remate al que al terminar el plazo marca de sostener la ultima puja. Si los autores del empate renunciaran al derecho de mejorar sus proposiciones, se adjudicará el contrato al autor de la proposicion presentada con mayor anterioridad.

7.º Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de la garantía que les autorizó para tomar parte en él, á excepcion de los que pertenecían á la persona á cuyo favor se adjudicó provisionalmente el remate, hasta que si se devolviera al interesado el Gobierno eleve la cantidad del depósito al 10 por 100 del importe total del presupuesto y extienda en su consecuencia la escritura.

8.º Los licitadores que suscriban proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para aceptar y firmar el acta del remate.

9.º El remate no podrá causar sus efectos hasta que se obtenga la aprobacion superior, quedando obligado á su cumplimiento á ambas partes, sin cuyo requisito no podrá el contratante entender obra alguna bajo ningún pretexto.

10.º El contratista hará renuncia de todos sus fueros y privilegios personales.

11.º Queda obligado el contratista á hacer la escritura pública de compromiso antes de 15 días, á contar de aquel en que se le comunique la orden de aprobacion del remate, aumentando la cantidad del depósito á la que se previene en la condicion 7.º, que quedará en la Caja general de Depósitos para asegurar el cumplimiento de este, y no si se devolviera al interesado hasta que se haga la liquidacion final y recepcion definitiva de las obras y haya obtenido la aprobacion superior.

12.º La duracion de las obras será de un mes, á contar desde el día en que se le comunique la aprobacion del remate, debiendo dar principio á los trabajos el día siguiente de recibir dicha orden.

13.º Si las obras sufriesen retraso ó se ocasionase daño á las mismas por no cumplir el contratista con estas condiciones, pagará la cantidad de 5 escudos por cada día de retraso ó de daños del mes que segun la condicion anterior se debieren tener terminadas.

14.º Concluidas todas las obras contratadas, se verificará la recepcion definitiva de las mismas por el Arquitecto director y de la persona que designe el Gobierno, con precisa asistencia del contratista, procediéndose á un escrupuloso reconocimiento de todas y cada una de las obras, teniendo presente el presupuesto y prescripciones consignadas en este pliego de condiciones; y si estuviesen conformes con lo estipulado, se levantará acta de la diligencia, firmada por todos, la cual se elevará á la Superioridad para su aprobacion, despues de la cual quedará el contratista relevado de toda responsabilidad; y aprobada que sea el acta y la liquidacion final, que se remitirán al mismo tiempo, se le devolverá el depósito.

15.º Los gastos de escritura y demás que origine este contrato son todos de cuenta del contratista.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º Son objeto de esta contrata todas las obras que abraza el presupuesto, bajo los tipos que el mismo designa, sin otra variacion que la que pueda resultar en la medicion y liquidacion final.

2.º Yeso negro. Ha de ser bien cocido sin estar pasado de horno, y con las mejores condiciones de machacado y cernido; provendrá directamente del horno, sin consistir el empleo del yeso que está apurado ó mureto por el trascurso del tiempo ó por haber estado en contacto con las humedades; el yeso blanco cumplirá con las mismas condiciones; será puro, y no se consentirá la mezcla con materiales extraños.

Ladrillo. Será del llamado pardo, duro y con el grado de cocido que corresponde á su clase, que á su fractura se presente uniforme, sin cuerpos extraños ni cañales; deberá ser plano, estar escuadrado, de un grueso uniforme y bien cortado. Sus dimensiones serán las ordinarias del que se usa en Madrid llamado de marca española, sin admitirse partidos.

3.º Los tabiques sencillos se ejecutarán sentando sus pies derechos perfectamente verticales y en linea recta, sujetándose con las adarvas cajeadas á media madera en los pies derechos, y con dos clavos en cada caja.

Se autorizarán estos perfectamente con siete vueltas por pie con toniza delgada y bien retorcida; se rellenarán sus cajones con ladrillo pardo y yeso negro, mureado y guarneciéndole á ambos haces, teniendo especial cuidado en que queden completamente verticales y deslavados, ó sean planos perfectos verticales.

Los blancos se harán con yeso blanco tendido á lana y lavados con agua á la luz, teniendo cuidado de que no queden calvas, costuras ni repelos.

4.º Se derribará el tabique actual del salon de listas en una noche, y en la misma se parchearán y blanquearán los desperfectos que queden en los muros y techo con objeto de que de día quede el salon completamente expedito para el servicio. El corrido de la moldura podrá hacerse en la noche siguiente si en la primera no diere tiempo para ello.

5.º A todas las puertas que se abran en muros y tabiques de las habitaciones que comprende el antiguo despacho de libros, así como en las demás partes, se le

sean sus guarniciones con la mayor perfeccion, poniendo los umbrales que sean necesarios á juicio del Arquitecto; siendo obligacion del contratista sentar todos los cerros de puertas, ventanas y montantes que sean necesarios.

6.º Se repararán todos los desperfectos que tengan los muros y tabiques de las habitaciones que comprende el antiguo despacho de libros, tendiendo de yeso blanco y con tres pátinas, aprovechando todas las piezas actuales, y poniendo nuevas las que sean necesarias.

7.º En la puerta actual del despacho se colocará una reja igual á las del resto de la fachada, arreglado las jambas, dintel y repisa hasta que queden igual en un todo á aquellas, aprovechando todas las piezas actuales, y poniendo nuevas las que sean necesarias.

8.º Se pondrá piso entarimado en la parte del despacho de libros que comprende la primera crujía de la manera siguiente:

1.º Se terrapenará dicha pieza hasta la altura del salon actual á tongadas delgadas, regadas y apisonadas con pison de cuña.

2.º Se colocarán rastreles de madera de á seis cachados de Cuenca á distancia de dos pies de eje á eje, recibidos convenientemente, tanto en sus extremos como en los puntos de su longitud. La tabla tendrá una pulgada de grueso y seis de ancho, machiabradas y clavadas con dos puntas de 30 líneas en cada rastrel. La tabla será de Cuenca ó del Norte de primera calidad.

No se admitirán las que tengan nudos saltados, repelos, ni lo que se llama pasmada, desechándose las que tengan cualquiera de estos defectos.

3.º Toda la carpintería de taller será de madera de la tierra, limpia, sin nudos, entrecasos ni repelos, no admitiéndose de ningún modo las piezas que tengan cualquier defecto de coque ni velesgada. No se admitirá ninguna puerta, ventana, verje ó vidriera que estén alavados antes de la colocacion del herraje de seguridad, ya proceda de la mala calidad de la madera ó por efecto de las ensambladuras.

4.º Todos los cerros serán de media alfagia con la cota de 0 m.08 de tabla y 0 m.06 de canto, y las hojas serán de terciado con cota de 0 m.04.

5.º Es de cuenta del contratista todo el herraje de colgar y seguridad que queda detallado en el presupuesto; los perrinos en general serán de siete pulgadas, y con tres pátinas aquellas cuya altura no exceda de 1,50 metros; cuatro id. hasta 2,30; cinco hasta 2,70 y seis en las hojas mayores.

En general todos los cerros llevarán en ambos largueros y cabeceras nudos cuya longitud y forma será la conveniente á su mejor sujecion.

El número de estos en cada larguero será dos en los que no excedan de dos metros, y tres pasando de esta longitud.

Todos los cerros que vayan con tableros sencillos ó sencillos á los haces exteriores irán amochetados.

12.º Las puertas mofeadas á uno ó dos haces llevarán un cabio inferior de 0,28 de altura, siendo su armadura de tres fajas y dos tableros en todas las puertas, de dos hojas y tres fajas corridas y cuatro tableros en los postigos de paso.

13.º Los ajustes se harán con toda escrupulosidad, de modo que las molduras se ajusten perfectamente en los ingleses. Los acuinados en general estarán encolados. Será de cuenta del contratista poner escuadras de hierro en las vidrieras de fachada, avellanadas y sujetas con tornillos, y sentadas con caña para que encajen á los haces.

14.º Es de cuenta del contratista la colocacion de todos los herrajes con la mayor perfeccion, fijándose en general introduciendo los tornillos con atomillador, y de ninguna manera á golpe.

15.º Concluida de colgar la carpintería, y cuando el Arquitecto lo crea conveniente, se harán todos los recorridos para que pueda pintarse. Si despues de pintada y colocado el herraje de seguridad, por haber hinchado la madera ó otra causa no quedare corriente cualquiera pieza, el contratista quedará obligado á hacer todos los recorridos necesarios.

16.º Si durante el curso de las obras se determinase la supresion de alguna parte de ellas, sean de la clase que fuesen, no tendrá el contratista derecho á su pago ni á reclamacion de ninguna especie.

17.º Todas estas obras se darán por concluidas en el término de un mes, contado desde el día en que se comunique al contratista la orden de aprobacion del remate.

18.º Si al hacerse la liquidacion resultaren algunas obras de distintas dimensiones que las marcadas en el presupuesto ó causa de disposicion escrita del Arquitecto, sólo se abonará al contratista lo que realmente resulte ejecutado y al precio asignado á la unidad.

19.º Todos los herrajes serán de la mejor calidad con relacion á los precios asignados en el presupuesto.

La reja de fachada será en un todo igual á las del resto de la misma, y el abono se hará por peso al precio asignado en el presupuesto.

20.º Toda la carpintería será pintada al óleo con tres manos además de la imprimacion y del color que designe el Arquitecto, ejecutándolo con la mayor perfeccion y á satisfaccion del mismo.

21.º En general todo material que se emplee en estas obras será de la mejor calidad con arreglo á las formas, dimensiones y clases que marca el presupuesto.

Todas las obras serán revisadas por el Arquitecto, y desechadas todas aquellas que no cumplan con estas condiciones y con las buenas reglas del arte, quedando obligado el contratista á reponer lo desechado sin que por ello tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

#### Designacion de las obras.

Veintinueve metros cuadrados de tabique sencillo en la parte que aumenta el salon de listas para constituir el despacho de cartas de las mismas.

Derribo del tabique actual que separa el salon del despacho de libros, con inclusion de saca de escombros.

Abrir una puerta de comunicacion con las oficinas del apartado en la mesilla de la escalera interior de 8,5 pies de altura por 3,30 de ancho, con inclusion de sus guarniciones &c.

Diez metros cuadrados de tabique sencillo para cerrar el escusado que hay próximo á la puerta anterior.

Abrir una puerta en el tabique que separa el apartado, con inclusion de guarniciones &

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ORDEN.

Excmo. Sr.: No habiéndose hecho mención especial de los Presidentes, Consejeros de Estado, Fiscales y Tenientes Fiscales. Oficiales y demás empleados de este alto Cuerpo en la orden de 14 de Junio anterior...

Monarquía española promulgada en 6 de Junio de 1869.—«Si juro.»—«Si así lo hicieris, Dios y la patria os lo premien; y si no os lo demandan, además de exigirlos la responsabilidad con arreglo a las leyes.»

6.º Los que por enfermedad u otra causa legítima no puedan prestar juramento en el término fijado...

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1869.

Señor.... PRIM. MINISTERIO DE HACIENDA. RECTIFICACION. En la última línea de la base 2.ª del documento letra C...

VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Resuelto por el Poder Ejecutivo en orden de 12 del corriente que presten juramento a la Constitución promulgada en 6 del mismo todos los funcionarios que dependen de esta Vicepresidencia...

Los que por enfermedad, ausencia u otra causa legítima no pudieran prestar el juramento el día designado...

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1869.—El Vicepresidente, José Emilio de Santos.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

SECCION DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Nota de las cantidades de trigo y harina importadas del extranjero por las Aduanas que a continuación se expresan hasta el día 10 de Mayo de 1869...

Table with columns for Aduanas Marítimas del Océano, Aduanas Marítimas del Mediterráneo, Aduanas Terrestres Fronterizas de Francia, Aduanas Terrestres Fronterizas de Portugal, and Banco de Pamplona. Includes sub-sections for Trigo and Harina with various metrics like Hectólitros, Reduccion a fanegas, Kilogramos, and Reduccion a arrobas.

Por las demás Aduanas habilitadas no ha habido importaciones en el período a que se refiere este estado. El valor aproximado de las 12.793.401 fanegas de trigo puede calcularse en 83.137.407 escudos...

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por nombramiento del que lo desempeñaba para otro cargo el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna...

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Cardona, partido judicial de Barga...

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia...

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Arbeca, partido judicial de Lérida...

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia...

En el territorio de la Audiencia de Valladolid se halla vacante la Notaría de Matapozuelos, partido judicial de Omedo...

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia...

En el territorio de la Audiencia de Valladolid se halla vacante la Notaría de Matapozuelos, partido judicial de Omedo...

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia...

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 3 del corriente, desde las diez de la mañana a las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del actual de los nuevos resguardos de la misma...

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID. Bajo el pliego de condiciones que se inserta a continuación se contrata la confección en litografía, tirada y encuadernación de 5.400 láminas o títulos representativos del empréstito que ha de contraer en virtud de la autorización que le ha sido concedida por la ley de 1.º del actual.

Las personas que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de esta corporación dentro del término de ocho días, a contar desde el en que se publique este anuncio...

Terminado el indicado plazo, la Diputación examinará todas las que se hubieren presentado, eligiendo la que juzgue más aceptable, e inmediatamente se notificará la resolución al autor de la misma para que proceda desde luego a su ejecución.

El precio en que se contrata este servicio se satisfará al contratista dentro del plazo de un mes, contado desde el día que hiciere entrega de su trabajo y fuere admitido por la Diputación.

Madrid 29 de Junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones que se citan en el preinserto anuncio. 1.º El papel que habrá de emplearse para la confección de las láminas será blanco, de hilo, de buena calidad y a propósito para el objeto.

2.º Su extensión será de 32 centímetros de altura por 44 centímetros de longitud.

3.º La estampación se hará a tres tintas diferentes con un registro especial en los cupones.

4.º El lema o rotulación se imprimirá en los tres idiomas español, francés e inglés, en columna separada y forma siguiente en el anverso:

EXCMO. DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

EMPRÉSTITO DE 1869. Quintenas pesetas. 6.º Las láminas o títulos serán talonarios, y contendrán 40 cupones en su lado izquierdo numerados, en los que se marcará el número de la acción, importe del mismo y fechas de los respectivos vencimientos.

7.º Las láminas se entregarán perfectamente estampadas, satinadas, gaseadas y encuadernadas a la holandesa, en 40 volúmenes de 4.500 y uno de 400, en el plazo de un mes cuando más, contado desde el día de la aceptación por la Diputación provincial.

8.º Los tomos llevarán en el lomo, además de la numeración correlativa, la de los títulos que cada uno contenga.

9.º En la portada de los mismos contendrá la inscripción siguiente: Empréstito de dos millones y quinientas mil pesetas para la Excmo. Diputación provincial de Madrid, autorizado por las Cortes Constituyentes según la ley de 1.º de Junio de 1869, y el interés de 8 por 100 anual, y amortizable en cinco años por quintas partes en sorteo público.

Tomo.... con quinientos títulos, desde el número.... al número....

40. En los talones se marcará también el número de la acción o lámina, y una contrasena particular que quedará dividida al cortar las láminas.

41. Al presentar los modelos se fijará el precio total a que se ofrece contratar el servicio.

42. Aceptado el compromiso, el rematante consignará en la Depositaria de fondos provinciales la suma de 500 pesetas, que perderá en el caso de no cumplir el contrato.

43. Las proposiciones y modelos se presentarán en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el diario oficial.

Madrid 29 de Junio de 1869.—El Vicepresidente, Cristino Martos.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

El arrendamiento será por tres años al tipo de 28 escudos anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, sección 3.ª, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 30 de Junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 11 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de B. obledo de Chavela para arrendamiento de las fincas que se expresan a continuación:

Un cercado de cabida de tres fanegas, llamado Sobralejo. Otro id. de dos fanegas, llamado de la Predicadora; y un herra de dos fanegas, llamado de la Soanilla, por término de tres años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas a quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES. CORREOS.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 2 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ALCALDIA POPULAR DE SAN MARTIN DE PROVENSALES. Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión del que la obtenía, dotada con el sueldo anual de 800 escudos.

Lo que en virtud de lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal se hace público a fin de que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, los aspirantes a dicho plaza presenten sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía.

San Martín de Provensals 20 de Junio de 1869.—El Alcalde primero popular, José Armengol. S.—200—2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CONJO.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 438 escudos, la corporación acordó provisorialmente en propiedad con arreglo a la ley municipal vigente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Conjo 20 de Junio de 1869.—El Alcalde segundo, Manuel Nogueira.—El Secretario interino, Bernardo Mendez. C.—390—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RODEIRO.

El Ayuntamiento en sesión de 29 de Mayo último acordó se anunciase la vacante de la Secretaría del mismo, señalando 30 días de término para la admisión de solicitudes. Se anuncia para que los aspirantes presenten en dicho término, a contar desde esta fecha, sus instancias adonadas de los requisitos que previene la ley orgánica, que se recibirán en la misma Secretaría que tiene la dotación de 300 escudos anuales.

Rodeiro 15 de Junio de 1869.—El Alcalde segundo, Manuel Nogueira. R.—17—2

BANCO DE PAMPLONA.

Table with columns: Su situacion en 30 de Junio de 1869. Reales. Cént. Includes sub-sections for ACTIVO and PASIVO.

Depósitos en garantía de préstamos (nominales) 8.974.000. Idem voluntarios (id.) 40.712.260. TOTAL 49.686.260.

Capital 4.500.000. Billetes emitidos 4.000.000. Acreedores por cuentas corrientes en 997.999,67.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Costoya Valladares, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Madrid, dictada en los autos abintestado de D. José María Geofrin, vecino que fue de la misma, se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a heredarle para que en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de la presente, comparezcan en este Juzgado, acompañados de lo que verifique los parajes del perjuicio que haya lugar.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Arbeca, partido judicial de Lérida, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Arbeca, partido judicial de Lérida, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

En el distrito de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita y emplaza a Don Evaristo de Castro y Rojo, cuyo paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado a evocar el traslado que se le ha conferido de la demanda ordinaria promovida por Don D. Catalina López, vecina de la misma villa, sobre aprehimiento de que en otro caso le parará perjuicio.

Madrid 23 de Junio de 1869.—Yaguie.—Benito Gutiérrez García. X—10

D. Rafael María de Lara, Juez de primera instancia del partido de Gatafe. Hago saber que en este Juzgado de mi cargo pende un expediente promovido por D. José Benito de Morá y Gaitan, vecino de Ciempozuelos, en solicitud de que se le declare heredero de su hijo D. José Páxedos del Moral y López, el cual falleció en dicha villa de Ciempozuelos en el día 12 de Junio del año próximo pasado, siendo soltero y de 22 años de edad; en su virtud se avisa a los que se crean con derecho a heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, y al efecto expido el presente edicto.

Dada en Gatafe a 4 de Junio de 1869.—Rafael María de Lara.—Por mandado de S. S., Matías López. X—13

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 2 de Julio de 1869.

Abierta a la una y media, y leída el acta de la anterior por el Sr. Secretario Sánchez Ruano, fué aprobada. El Sr. BALAGUER: Tenia que hacer una pregunta al Sr. Ministro de Fomento, relativa al pago de los Maestros de primera enseñanza; pero como no está en su haber, pasaría a la mesa de señoría reservarme el uso de la palabra para cuando se encuentre aquí.

El Sr. BUENO: Voy a tener el gusto de dirigir varias preguntas al Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y aunque parezca extraño, al hacer la primera tengo que aplaudir su tan combatida circular en uno de los puntos de que se ocupa. En ella se dice que la posesión es la manifestación y el antemural de la propiedad, principio legal muy justo, pero que no ha impedido haya sido admitido muchos casos. Pues bien: yo pregunto a S. S. si está dispuesto a dejar sin efecto una real orden de 8 de Mayo de 1839, que se refiere a ciertas disposiciones administrativas relativas a interdictos posesorios, y es contraria a los principios consignados en la circular. Esta es la primera pregunta.

Segunda: en virtud de una disposición del señor Ministro de Gracia y Justicia anterior a V. S., se dispuso que los funcionarios del orden judicial nombrados por las Juntas revolucionarias no recibirían más que la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para los que habían sido depuestos; y pregunto si está dispuesto S. S. a dejar sin efecto esa medida, mandando que perciban todo su sueldo por entero los nombrados por las Juntas.

Tercera: varias Juntas revolucionarias, usando de su soberanía, depusieron a muchos Registradores de la Propiedad, y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia por decreto de último día de Julio anterior, dejó sin efecto esas separaciones, valiéndose a ejercer sus funciones a los Registradores depuestos; y pregunto si estimando S. S. no como un hecho consumado esas reposiciones, sino como una denuncia que pudieran no haber desempeñado debidamente sus funciones, está dispuesto a mandar que por los Regentes de las Audiencias se forme el oportuno expediente para que si hay méritos al efecto sean separados.

Cuarta y última: se ha exigido que juren la Constitución todas las Autoridades y funcionarios públicos. No sé si está bien o mal hecho, ni es del caso entrar en esta cuestión; pero no tengo noticia de que se haya prestado ese juramento por el clero; y pregunto a S. S. si está resuelto a que cumplan con la prestación del juramento del mismo modo que las demás clases del Estado, sin reserva ni reticencia de ninguna especie.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Doy gracias a S. S. por el elogio que ha hecho de la circular en la parte a que se ha referido, y debo manifestarle que hasta ahora no ha llegado el caso de tener que ocuparme del objeto relativo a la primera pregunta; pero entiendo que ni las providencias administrativas ni nada que sea extraño a la jurisdicción civil, puede ser obstáculo para que no se admitan los interdictos necesarios.

Es la segunda pregunta referente a la disposición adoptada para que los funcionarios del orden judicial nombrados por las Juntas percibieran sólo la mitad del sueldo, dejando la otra mitad para los que habían sido separados. Yo creo que esa medida es justa, y que en la equidad, pues nadie hay que pueda creer que las Juntas locales pudieran estar autorizadas para remover a los funcionarios del orden judicial que dependen del poder central, habiendo algo de irregular en ese modo de proceder. Muchas de esas separaciones y nombramientos se han consumado; pero no pudiéndose reconocer su legalidad en principio. Así es que ha habido necesidad de adoptar un temperamento de equidad.

La tercera pregunta tiene relación con las separaciones de los Registradores que han vuelto a ser repuestos. El Gobierno no podía aprobar esas separaciones, porque se trataba de cargos que se obtienen después de un concurso y por los medios que previene la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecución; de suerte que constituyen una verdadera propiedad.

Si el Sr. Bueno limita su deseo a la formación de los expedientes que ha indicado, no hay dificultad en ello, y aun alguno se ha formado ya sin que haya habido necesidad de que se excite al Gobierno para que se entienda. Por lo que hace a la cuarta pregunta, en caso de alguna más gravedad, debo decir a S. S. que aun cuando según mi opinión particular no hay necesidad de que se jure la Constitución para que haya obligación de acatarla y respetarla, una vez acordado que se exija el juramento, todos deben prestarlo. Sin embargo, yo entiendo que se debe hacer todo esto sin dejarse llevar de una precipitación inconsiderada, tanto más, cuanto que el juramento del clero es interesantísimo para la causa de la revolución, para el Estado, y para el clero mismo. Respecto a la forma en que lo ha de hacer, yo creo que se permitirá que guarden alguna reserva. Ya se publica en la GACETA, y S. S. podrá hacer uso como Diputado de la iniciativa que le corresponde.

El Sr. BUENO: Pido la palabra para dirigir otra pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. El Sr. PRESIDENTE: La tendrá V. S. cuando le corresponda.

El Sr. TUTAU: Me han escrito algunos comerciantes de Barcelona que se pierden la mayor parte de las cartas que se dirigen al extranjero, lo cual los tiene alarmados; habiendo alguno de los que tienen más correspondencia, que desde el 1.º de Junio han tenido el disgusto de que se hayan extraviado siete cartas, algunas de ellas con valores. Por tanto desearía saber si el Sr. Ministro de la Gobernación tiene conocimiento de estos abusos verdaderamente escandalosos; si ha tomado alguna medida para remediarlos, y si está dispuesto a que se castiguen severamente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no tiene noticia de esos abusos, que constituirían un verdadero escándalo caso de ser ciertos; pero se enterará de lo que haya en el particular, y en caso necesario pondrá el oportuno remedio.

El Sr. TUTAU: He olvidado decir que habiendo acordado una comisión de comerciantes al Administrador de Correos, este dijo que no era en Barcelona donde se habían perdido, y que ignoraba si habría sido en el plegado de Correos franceses se disculpaban con los de España y vice versa.

El Sr. BEAUVANT: He visto estos días en la Gaceta una porción de decretos en que se nombra a algunos Sres. Diputados para ciertos destinos, y con este motivo debo preguntar si no está vigente el artículo de la Constitución que se refiere a las incompatibilidades. Y ya que estoy en pie, me será permitido recordar la pregunta que ya tengo dirigida al Sr. Ministro de Fomento sobre el plantamiento del nuevo sistema de pesas y medidas.

El Sr. FIGURAS: Según el art. 43 de la ley relativa al sufragio electoral, no pueden ser Diputados a Cortes ni provinciales los que desempeñen ciertos cargos; y yo pregunto si el Sr. Ministro de la Gobernación entiende que tienen esta incompatibilidad el cargo de Escribanos de Cámara y el de individuos del cuerpo jurídico-militar aunque se hallen en situación de reemplazo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Sr. Beaurant desea saber si el artículo constitucional que se refiere a incompatibilidades está vigente; y yo no puedo contestar otra cosa a S. S. en este punto sino que el Sr. Diputado de que yo tengo noticia que haya tomado posesión, fuera de los cargos militares, que no se hallan en el caso que cita, se sienta al lado de S. S.

Por lo que se refiere a la pregunta del Sr. Figueras, tengo únicamente que manifestar que en la ley del No-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Costoya Valladares, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Madrid, dictada en los autos abintestado de D. José María Geofrin, vecino que fue de la misma, se cita, llama y emplaza a las personas que se crean con derecho a heredarle para que en el término de 30 días, contados desde el día de la publicación de la presente, comparezcan en este Juzgado, acompañados de lo que verifique los parajes del perjuicio que haya lugar.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Arbeca, partido judicial de Lérida, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán las solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

En el territorio de la Audiencia de Barcelona se halla vacante la Notaría de Arbeca, partido judicial de Lérida, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 23 de Diciembre de 1866 y a la ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas a este Ministerio por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 40 días naturales, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

variado es donde se encuentra establecida la incompatibilidad, y en donde se marcan las excepciones; y a esa ley se atiene el Gobierno, procediendo, según sus prescripciones, con acuerdo del Consejo de Estado.

El Sr. FIGUERAS: Contestado más que a una de ellas. He preguntado, primero respecto a los Escribanos de Cámara, y después refiriéndome a los individuos del cuerpo jurídico-militar en situación de reemplazo.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No está tan terminante la ley en este segundo caso; pero como su espíritu es establecer la incompatibilidad allí donde se cobre sueldo del Estado, cuando no concurre esa circunstancia creo que no debe haber esa misma incompatibilidad.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion en otra ocasion que en Arcos de la Frontera el día que se publicó la constitucion se hizo una manifestacion republicana. Llevando banderas, dando muerte a la Monarquía y causando la alarma que era consiguiente en las personas sensatas de la poblacion, que habian tenido que ausentarse. Yo desearia, que manifestase si se ha formado la correspondiente causa sobre esos hechos; qué resulta de ella, y dónde han ido a refugiarse todas esas personas honradas que según S. S. habian tenido que abandonar la poblacion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Se han instruido las primeras diligencias, si bien se ha tratado de no dar tanta importancia al asunto diciendo que los que eso hicieron habian asistido a una comida en casa del Alcalde y bebieron algo más de lo regular. En cuanto a las personas que pudieran ausentarse, el Gobierno no tiene obligación de saber a dónde se han marchado.

El Sr. MORENO RODRIGUEZ: Anuncio una interpellacion sobre ese asunto.

El Sr. JIMENO: Desearia que el Gobierno se sirviera manifestar los datos relativos a lo que se debió a los Médicos forenses y desearia saber si S. S. está dispuesto a traerlos. Y ya que estoy de pie, voy a hacer una pregunta, creo que por séntima vez, relativa al expediente del palacio de San Telmo. Deseo saber si habrá alguna dificultad en que al fin venga a las Cortes ese expediente.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No tengo inconveniente en traer la nota de lo que se adeuda a los Médicos forenses. Respecto a lo que S. S. ha manifestado sobre el expediente del palacio de San Telmo, no puedo decir otra cosa sino que se pondrá la pregunta en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. ORIA: Dos preguntas tengo que hacer al señor Ministro de la Gobernacion. La primera es relativa a las noticias que dan los periódicos de Sevilla sobre la salida de una partida, que yo desearia saber cuál es su bandera, de cuántos individuos se compone y qué medidas se han tomado para perseguirla.

La segunda es referente a que en mi provincia hay un Diputado provincial que en la actualidad ejerce un cargo retribuido por el Estado, y desearia saber si ese Diputado, del mismo modo que los que se encuentran en igual caso, crea el Sr. Ministro de la Gobernacion que puede continuar así, ó si está dispuesto a que se cumplan las prescripciones de la ley ahora y en las próximas elecciones que han de tener lugar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Es verdad que de Sevilla ha salido una partida que, aun cuando se dice republicana, el Gobierno cree que no lo es. Se compone de unos 30 hombres, y ha recorrido varios pueblos sacando dinero, raciones y caballos. Han salido varias columnas en su persecucion, y según las ultimas noticias marchaban en direccion de Arcena. Debo decir que los resultados de esta persecucion son los que se van viendo de esa partida, y aconsejan a sus amigos que pongan cuantos medios estén a su alcance para que desaparezca cuanto antes.

En lo relativo a la incompatibilidad de que habla S. S., al Gobierno no corresponde más que entender en esos asuntos cuando hay protestas, pues de otro modo no es fácil que llegue a su noticia, y por consiguiente remediar cualquiera clase de abuso que pueda haber. Por lo demás, desde luego se habia dispuesto a cumplir estrictamente con la ley, lo mismo con las actuales Diputaciones que con las de elegir, y en las de elegir.

El Sr. BUENO: Yo tengo el ánimo de hacer oposicion al Gobierno; así es que no he creído conveniente anunciar una interpellacion, y aguardaré algunos días hasta ver lo que hace el Gobierno. Por lo demás, el señor Ministro de Gracia y Justicia no ha tenido por conveniente exponer las razones en que ha podido fundarse la medida relativa al sueldo que habian de cobrar los nombrados por las Juntas en el orden judicial; pero conviniendo en la equidad de esa medida, yo preguntó a S. S. si está dispuesto a que se dependa de los señores de Gracia y Justicia, empezando por el Jefe, que hayan cobrado por completo, devuelvan lo que han percibido de más, porque no es justo que unos hayan cobrado por completo mientras a otros sólo se le da la mitad.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No es exacto que yo no haya dado la razon de esa medida, pues ya he manifestado que no podía reconocerse la perfecta legalidad de esas separaciones adoptadas por las Juntas, que no podian ejercer más que una jurisdiccion local. Se ha tenido en cuenta que a los sustitutos se les abona el sueldo que hubieran percibido en el cargo que desempeñan, y la otra mitad a los propietarios. En cuanto a lo que dice S. S. de los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia, incluso mi digno antecesor, creo que no pueda tomarse en serio. Los nombrados por el Gobierno Provisional no se hallan en ese caso, puesto que el nombramiento del Gobierno Provisional fue hecho por el poder revolucionario, que tenía facultades para hacerlo, al contrario de las Juntas locales, que no tenían facultades para llegar hasta el poder central.

El Sr. FIGUERAS: El Sr. Ministro de la Gobernacion, al contestar a la pregunta relativa a cuándo se harían las elecciones de las Diputaciones provinciales, ha dicho que tenía vivísimos deseos de que se reemplazara; pero que antes necesitaba saber si todos los Ayuntamientos estaban dentro ó fuera de la Constitucion. Si esto se refiere a los que han prestado ó no juramento, los que no hemos jurado estaríamos fuera de ella. Deseo, pues, saber qué entiende S. S. por estar dentro ó fuera de la Constitucion.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Entiendo que está dentro de la Constitucion el que acepta y acepta, y fuera el que no se halla en este caso; y entiendo que las corporaciones que no cumplen jurandola, y más todavía las que no sólo no la juran, sino que ni quieren promulgarla, no están dentro de la Constitucion, pues ni la aceptan ni la acatan.

El Sr. FIGUERAS: Ampliando la pregunta, debo decir que puesto que el Sr. Ministro de la Gobernacion entiende que el jurar es el único medio de demostrar que se acata y respeta la Constitucion, nosotros, que no hemos jurado, y que además hemos dicho que si bien no lo hacemos voluntariamente, entendiendo que S. S. queremos fuera de la Constitucion? Esto sin perjuicio de que yo creo que no hay derecho para hacerla jurar a nadie.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo entiendo que la minoría republicana no está en el caso a que me he referido, puesto que ha discutido la Constitucion, y el que discute del modo que lo hemos hecho aquí aceptado lo que se resuelve, y la aceptación es mucho más indudable desde que se firma un documento. Además, la minoría no ejerce autoridad, y no puede exigirse lo mismo que al que ejerce jurisdiccion. Por otra parte, no hay dificultad en el juramento que se exige, pues en el Ministerio de mi cargo ha habido quien ha jurado de pie y por su conciencia, y así se le ha recibido el juramento.

El Sr. FIGUERAS: Dice S. S. que no ejerceremos jurisdiccion, y no lo creo tan exacto puesto que tenemos el derecho de residenciar, y sin embargo no juramos.

El Sr. CIVIL BERGES: Los decretos que dió el Gobierno Provisional han sido en su mayor parte declarados leyes; y como son tantos, yo desearia que el Gobierno estuviera dispuesto a recibir una copia autorizada de los que hoy son leyes para que se impriman en un apéndice y se repartan con el Diario de las Sesiones.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Como todas esas disposiciones están impresas y forman sus respectivos tomos, el Gobierno no ha creído necesidad de hacer lo que dice S. S. Sin embargo, si se cree preciso no hay inconveniente en hacer lo que dice S. S.

El Sr. SERRACLARA: Hace tiempo que tengo anunciada una interpellacion sobre las elecciones municipales de Antequera y estado de aquella poblacion, la que creo oportuno contestar al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para las nuevas elecciones que se han mandado verificar.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno está dispuesto a contestar a todas las interpellaciones, y deja a la minoría la eleccion de lo que se haya de tratar ahora.

El Sr. SERRACLARA: Como esta creo que debe tratarse al momento por el carácter de urgencia que tiene, voy desde luego a exponerla.

El Sr. FIGUERAS: Hizo con el mismo objeto una pregunta relativa al mucho tiempo que la Diputacion provincial de Málaga tiene sin resolver el expediente que se refirió a esas elecciones; el Gobierno contestó que habia fijado el plazo de ocho días para resolverlo; se ha resultado por fin, pero falta examinar lo que ha habido en ese asunto.

En esas elecciones se dijo que se habian cometido abusos, y fundándose en ellos se ha resultado que no habia lugar a su aprobacion. Ahora bien: hay necesidad de averiguar lo que pueda haber de verdad en esto.

En Málaga señores, la inmensa mayoría es muy liberal, es republicana; y el Gobierno en la eleccion de funcionarios ha procedido de tal modo, que en vez de elegir para ese punto, no digo yo republicanos, porque esto no lo habia de hacer, pero si personas que tuvieran un barniz liberal declarado, ha enviado personas de ideas contrarias hasta a la misma revolucion de Setiembre. Así, siempre que se trata de elecciones, el mundo oficial, que es allí la union liberal, da lugar a que se produzcan los resultados que todos vemos.

Antes de que se diera la batalla de Alcolea la liberal poblacion de Antequera se pronunció y quiso que lo hiciera la fuerza que allí se encontraba. Está se negó; hubo una colision, y murió un centinela.

Se comprende que se hubiese formado la causa correspondiente si la revolucion no hubiera vencido; pero realizada esta, y cuando hubo necesidad de batirse con las fuerzas que a ella se oponian, no se explica esa causa, con la que siempre que hay elecciones se amenaza.

Luego, aprovechándose de la revolucion un D. Antonio Cámara, se permitió, a la caudilla de unos cuantos, cometer algunos hechos punibles. Se abrió una informacion sobre esto, y esa informacion permanece abierta, y es un medio de ejercer coaccion en manos de los que desempeñan el poder judicial, que son unionistas; pero ha sucedido más, y es que cuando se ha visto que a pesar de todo ganaban otros las elecciones, se han unido los de esa fraccion a los de otras precedencias politicas para promover dificultades y hacer protestas.

Lo único que se ha probado respecto de esas elecciones es que hubo electores que en las papeletas llevaban unos signos numéricos escritos con tinta encarnada, en lo que se ha faltado a la ley, y que se dio a los candidatos el papel blanco sin signo alguno; pero eso de advertir que esas papeletas eran las de la candidatura vencedora, lo que ciertamente no puede anular la eleccion. Ninguna otra cosa se ha probado; antes por el contrario, no habiendo ocurrido el primer día en gran número de adictos a la candidatura vencedora, las mesas fueron constituidas por los contrarios, que son los que hicieron el escrutinio.

No puede, pues, darse mayor garantía de la verdad de la eleccion. ¿Por qué, pues, la Diputacion provincial ha anulado esas elecciones? ¿Por qué ha estado seis meses sin resolver ese expediente? ¿Por qué ha dado lugar a que el Sr. Ministro de la Gobernacion dictara ese orden fijando el plazo de ocho días para resolverlo?

La razon está en que los Ayuntamientos fueron nombrados por el Gobernador, colocando a personas ineptas, politicamente consideradas, para estos cargos, y se trataba de que continuasen esos Ayuntamientos no liberales para poder influir mejor en las elecciones. A todo el mundo consta que hubo carta blanca para determinados nombramientos; que se cometieron muchos atropellos, y que hubo 42 Ayuntamientos desistidos.

Aparte de estos defectos que tiene el último acuerdo de la Diputacion provincial de Málaga, hay uno que le invalida y lo anula. La ley exige la presencia de la mitad más uno de los Diputados para que los acuerdos sean válidos, y el de que se trata sólo se tomó por ocho, cuando debieron ser nueve. La idea de la Diputacion, al pasar por encima de esto, es hacer unas nuevas elecciones de Ayuntamiento en que sean elegidas personas que se hallen en conformidad con sus opiniones, y para ello se empieza faltando ya a las prescripciones de la ley, puesto que aun no se han fijado las listas de los electores, no se les han dado las cédulas a los republicanos, se allanan las casas donde se celebran reuniones electorales, se espiala a unos, se intimidan a otros en esa causa pendiente, y se ejercen otros mil coacciones y violencias.

Esto es imposible que continúe así; reconozco que lo que pueda hacer el Sr. Ministro para evitarlo lo hará; pero tal vez no alcancen sus atribuciones a lo más importante, a revocar el acuerdo de la Diputacion, aunque yo creo que sí, porque lo primero que se necesita para que sea válido y respetado es que se haya tomado con arreglo a la ley. Por lo mismo me parece que lo que procede es suspender las elecciones y declarar nulas a todas las que se hubieran celebrado bajo el supuesto equivocado de no ser válidas las primeras.

Con esto y con otras disposiciones parecidas podrá restablecerse allí la tranquilidad si ven los ciudadanos que no están expuestos a todas horas a ser víctimas de injustificados atropellos.

Espero, pues, del Sr. Ministro de la Gobernacion que se servirá decirnos qué medidas piensa tomar con dicho objeto.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: Como representante de la circunscripcion de Antequera, creo de mi deber tomar parte en esta interpellacion sin recordar hechos pasados que para nada influyen en el que aquí se discute; y puedo dar una prueba de lo bien informado que se halla el Sr. Serraclara, diciendo que para que fuera exacto el que hayan sido desistidos 42 Ayuntamientos era menester que algunos pueblos tuvieran por lo menos dos, porque no hay tantos en toda la circunscripcion.

Se ha lamentado el Sr. Serraclara de lo sucedido en Málaga. Yo no represento esa circunscripcion; pero diré sin embargo que allí se ha tomado la costumbre de no considerar como liberales sino a los republicanos, llamando a los demás realistas, lo mismo a los unionistas que a los progresistas. (El Sr. Macías pide la palabra.) Me alegro de que el Sr. Macías haya pedido la palabra, porque será sin duda para corroborar mi aserto; y si no lo corrobora me tiene sin cuidado, porque lo cierto es que he oído a sus amigos lamentarse de este hecho.

Extraña el Sr. Serraclara que las Autoridades de Málaga tengan cierta preponderancia al Gobierno, y que quiera hacer política republicana me explicara esa extrañeza; pero cuando yo política es la monarquía, naturalmente debe estar representado por hombres que quieran la Monarquía.

Y voy ya a concretarme más a lo que ocurre en Antequera. El Sr. Serraclara ha hablado de veces de las elecciones pasadas, y de coacciones que se preparan. Lo primero que hay que saber es quiénes eran los republicanos y los monárquicos cuando se hicieron esas elecciones, y resulta que los que hoy reclaman contra ellas combatían entonces a los republicanos; lo que ha sucedido es que después se ha hecho una evolucion por la que los progresistas son republicanos, y los republicanos ignoran lo que representan.

Se dice que se mató un centinela y que se instruyó con este motivo una causa. Hubo en efecto ese asesinato cuando la fuerza no impidió allí la revolucion, y se formó esa causa: los señores republicanos dicen que no ha debido formarse; pero ¿qué tiene que ver esto con el Ayuntamiento de Antequera?

Yo le digo que el expediente está sobre la mesa y que de él no resulta más que una pretendida nulidad, y que unas papeletas que se llevaron con un signo carbonario. En efecto, los republicanos fueron a las elecciones llevando papeletas marcadas con ese signo; pero no es esa la única nulidad, sino las siguientes: en un colegio presidió la mesa uno que no era de aquel distrito; en otro colegio se nombraron, no dos Secretarios como previene la ley, sino los cuatro en la misma paqueta; en otro se acabó la votacion el primer día, se cerró la urna, y al siguiente, en vez de continuar la eleccion, se hizo el escrutinio. En ningún colegio se publicaron las listas de los votantes, y en otros se hicieron listas que no fueron dadas a votar. Esas son las principales nulidades del acto electoral, en el que debo decir que mis amigos no tomaron parte. La eleccion por tanto no puede menos de ser nula; así lo ha declarado la Diputacion, y ni el Gobierno ni las Cortes tienen facultad para volver sobre ese acuerdo.

Yo no he oído hablar de los atropellos de domicilio que ha lamentado el Sr. Serraclara ni de que se apalee a nadie. Lo desmiento terminantemente, y pregunto a las Cortes si se acuerda que se haga cuando un Diputado denuncia determinados abusos y otros los niega. ¿Dónde está su criterio? ¿A dónde acude el Gobierno? Además, este se halla en el deber de impedir que se cometa el menor abuso; pero de suspender las elecciones de Antequera; pero declarar válidas las anuladas por la Diputacion, para eso no tiene atribuciones el Gobierno; lo único que puede hacer es que se cumpla la ley y que nos sometamos todos al resultado del sufragio.

El Sr. SERRACLARA: Me felicito de que haya tomado parte en esta cuestion el Sr. Romero Robledo, porque alguna responsabilidad le alcanza de lo que está sucediendo en Málaga.

Admito el que no haya 42 Ayuntamientos en la circunscripcion de Antequera; pero hay algunos más en la provincia de Málaga, y a toda ella me refiero yo cuando hablaba de esa desobediencia; porque no sólo en Antequera, sino en la capital, se han cometido tambien esos excesos. Sabido es que allí no se jugaba limpio cuando

los sucesos del 31 de Diciembre y 1.º de Enero, y que se deseaba que lo que sucediera en Málaga ocurriera tambien en Antequera para destruir por la fuerza el partido republicano.

El Sr. Cámara, que tanto trabajó por los unionistas, fué el que repartió las papeletas con el signo masonico para venir después a firmar la protesta fundada en ese hecho, queriendo cuando los sucesos de Málaga sublevó tambien a Antequera, lo cual no consiguió por la sensatez del vecindario y porque el comité republicano redujo la siguiente alocucion: (S. S. leyó una alocucion en que se encargaba a los republicanos que no se dejasen arrastrar por los que intentaban perturbar el orden publico.)

Pasada esta alocucion al Comandante militar para que permitiera fijarla en las esquinas, porque la poblacion se hallaba en estado de sitio, se puso al pie de ella una nota diciendo que estaba prohibida toda publicacion. Pues bien: al Sr. Cámara, que ha hecho todo esto, no se le ha perseguido, ni se ha cumplido el auto de prision que habia contra él, y por el contrario se le ha dado un destino en Ultramar.

Los señores extendidos por las Autoridades de Málaga no sean republicanos, sino que he hecho notar la castidad de que siendo Málaga tan liberal se vea gobernada por Autoridades pertenecientes a la fraccion menos avanzada en el camino de la libertad, pertenecientes a la fraccion de los que admiten la libertad a regañadientes.

S. S. ha pasado rápidamente sobre una serie de nulidades que dice se han cometido en las elecciones, contentándose con enumerarlas; pero sin detenerse a probarlas, que es lo indispensable. ¿De qué sirve, si no, que se diga que hay una protesta, si de las actas no resultan los hechos y los defectos? Yo sostengo que unos no están probados y que otros no son bastantes para invalidar las actas.

Dice S. S. que una de las nulidades está en no haberse fijado las listas de los electores en los días de la eleccion. ¿A quién incumbe hacer eso? A la mesa. ¿A qué partido pertenecía la mesa? Al que resultó vencedor. Luego esto no puede invalidar el resultado de la eleccion. Si a consecuencia de las ilegalidades de la mesa hubieran salido triunfantes, se vería el objeto de esas infracciones de la ley; pero si a pesar de todo han sido vencidos, no sé por qué se ha de invalidar la eleccion.

Se dice tambien que en uno de los boletines se hizo el escrutinio al día siguiente de la eleccion, y no hay en esto completa exactitud: lo que se hizo fué escrutir unas papeletas que se habian considerado no computables en el día anterior, y repito lo mismo acerca de esto que he manifestado anteriormente: que a pesar de todo han sido vencidos los que han tenido parte en todos esos actos.

Que hubo parcialidad en el reparto de las cédulas, se ha dicho tambien, ¿y dónde consta eso? Los colegas que se abrieron a distintas horas de las precedidas por la ley, fueron a dar una prueba de esto. Que los voluntarios fueran a votar faltando; pero no fueron armados, como parece que se quiere dar a entender; y aun así tampoco consta en el acta.

No cabe duda, pues, en que las actas no tienen validez de nulidad; y si la Diputacion las ha invalidado, es porque le convienen unas segundas elecciones como las que se están preparando.

Ha negado el Sr. Romero Robledo al Ministro y a las Cortes la facultad de anular el acuerdo de la Diputacion. En que no lo tenga el Ministro estoy conforme; pero de ningún modo se le puede negar a las Cortes, cuando la decoracion, como he dicho, es necesaria la asistencia de nueve Diputados. Comprendo que la Diputacion por mandato del Sr. Ministro se reuniera como pudo y resolviera en poco tiempo después de haber tenido paralizado el expediente por espacio de seis meses; pero cuando se ve que ha faltado a la legalidad, ¿cómo no hemos de poder anular ese acuerdo?

Ha negado el Sr. Romero Robledo los desmanes que se están cometiendo en la provincia de Málaga. S. S. tiene mucha autoridad y grandes relaciones en aquella provincia; pero esto mismo le pone en el caso de ser más imparcial. Si S. S. hubiese hecho una afirmacion de nulidad, yo no hubiera tenido documento en contrario, como los tengo, me hubiera sin embargo resignado al silencio.

Denunciado que no se reparten las cédulas talonarias, que no se han fijado las listas según me avisan en telegrama de ayer; he revelado atropellos que el ministro han dejado; he dicho que se ha allanado la morada de un ciudadano pacífico, resultando pruebas tangibles del hecho que denuncié; por medio de todo lo que los vencidos en la lucha anterior quieren cambiar ahora la decoracion, como he dicho, es necesario que una carta que me voy a permitir leer (S. S. leyó en efecto una carta en que se refieren varios hechos empleados para inclinar a los electores a votar en determinado sentido). Se hace luego en esta carta una denuncia muy grave contra una persona constituida en Autoridad, que omito porque no me consta la exactitud del hecho. En otra carta que se me ha entregado en este mismo sitio se denuncia ese allanamiento de una morada. Ya sé que en esas afirmaciones y la negacion de S. S. quedamos en la incertidumbre, pero sé además lo que se refiere en mis cartas, y en contra de lo cual no opone S. S. más que raciocinios.

Insisto, pues, en que no procede otra cosa que suspender unas elecciones para las que no hay motivo, puesto que no han debido anularse las anteriores.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: No puedo menos de rectificar algunos hechos que me ha atribuido el señor Serraclara y que no han salido de mis labios. No he dicho nada de que se abrieran los colegios electorales a horas distintas de las que previene la ley. No he tratado de averiguar hasta qué punto pudiera tener conocimiento de su conducta, por más que cuando se confiere un nombramiento deban saberse las condiciones del nombrado. El hecho es que habiendo estado en relaciones con D. Antonio Cámara no debe desconocer que el auto de su prision ha sido anterior a las elecciones de Diputados a Cortes, en que trabajó a favor del Sr. Romero Robledo, y anterior a su nombramiento para Ultramar. Yo me he limitado a consignar esto; los comentarios pueden hacerlos los Sres. Diputados.

En cuanto a lo que el Sr. Cámara haya sido republicano, creo que en efecto pasaba por tal; pero el Jefe de ese partido lo fué el Sr. Aguilar, que presidió la Junta y después el Ayuntamiento. El Sr. Cámara pudo ser republicano; pero en la lucha legal ha trabajado para el partido opeusto.

El Sr. ROMERO ROBLEDO: El Sr. Cámara pasaba por republicano antes de la revolucion y después de la revolucion. Fué presentado en Madrid al Sr. Conde de Reus. ¿Qué extraño tiene que yo le recibiera después? Pero dice S. S. con cierto aire de triunfo que el auto de prision fué anterior a las elecciones, y que debió de serlo el Sr. Sres. Diputados el hacer los comentarios. No es exacto que antes de las elecciones existiera el auto, ni antes de obtener el destino; de consiguiente a S. S. es a quien toca hacer los comentarios.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Tiene la palabra el Sr. Macías.

El Sr. MACÍAS ACOSTA: La pedi no comprendiendo bien al Sr. Romero Robledo; pero habiéndome comprendido después, lo renuncio.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No voy a entrar en el fondo de la cuestion. Es verdad que en Antequera ha habido sucesos lamentables, y que la revolucion tomó allí un carácter desagradable; pero aquello ya pasó.

Creo el Sr. Serraclara que la Diputacion de Málaga ha faltado a la ley anulando las elecciones de Ayuntamiento de Antequera; el Sr. Romero Robledo sostiene lo contrario, y la verdad es que el Gobierno no puede hacer más que esto. El Gobierno no puede aprobar lo que la Diputacion ha anulado. El Sr. Serraclara ha hablado de este asunto procediendo de que no exista la Diputacion; pasó el plazo antes de ser nombrada.

Por consiguiente, la Diputacion se encontró con esas elecciones hechas, y sin duda por sus perentorios cuidados, ó por las dificultades que han ocurrido en aquellas elecciones, dejó pasar un plazo largo si se quiere, pero que no estaba ya limitado en ningún precepto legal. Se me hizo a poco desde los bancos de enfrente una

pregunta acerca de esto, y entonces señaló un plazo a la Diputacion para que resolviera ese expediente, como lo he resultado, acordando por mayoría que debía anularse. Dena de la ley yo no puedo resolver nada en contrario. La Diputacion falló; el Gobernador se conformó, y yo no hay modo de alterar ese acuerdo. Únicamente le habria si el Gobernador hubiera suspendido el acuerdo, porque entonces habia el acudir al Consejo de Estado.

Estamos en el caso de que las elecciones legalmente son nulas; lo único que a mí me corresponde es adoptar las medidas necesarias para que las elecciones del día 6 se verifiquen con toda legalidad. Esto es lo que ofrezco, porque ante la ley no hay ni republicanos ni monárquicos, sino libertad é independencia para todos.

El Sr. HERRAZ: No es mi ánimo entrar en la cuestion de la validez ó de la nulidad, sino ocuparme de un cargo gravísimo que el Sr. Serraclara ha dirigido a la Diputacion de Málaga por haber demorado la resolusion de este asunto. La Diputacion, al examinar las actas de Antequera, creyó oportuno pedir los antecedentes de las protestas, las papeletas con el timbre masonico y otros documentos. Además, la Diputacion accedió; pero sus acuerdos no se ejecutaron hasta que lo dispone el Gobernador; de modo que si este tardó en cumplir este trámite no puede ser responsable de ello la Diputacion.

El Sr. SERRACLARA: El hecho de que la Diputacion ha demorado su fallo es notorio; si tiene ó no culpa en ello, no creo que pueda decidirse por la excusa que ella misma dé. Lo que hay de verdad es que los justificativos que acompañan al acta, aparte las papeletas selladas, son los que acompañaron la protesta hecha.

Sea de esto lo que quiera, la verdad es que hay una multitud de casualidades que se eslabonan en este asunto.

En cuanto a si la Diputacion ha faltado, nosotros no estamos en el caso para exigirle la responsabilidad, sino para reparar el daño que resulta de no haber cumplido con la ley.

Però quiero prescindir por un momento de la cuestion de fondo; voy a la cuestion de forma, y aquí es donde reclamo la atencion del Sr. Ministro.

Dice S. S. que el único camino que hay, después de tomar la Diputacion un acuerdo, si no hubiera merecido la aprobacion del Gobernador, seria acudir al Consejo de Estado; pero como ha recaido esa aprobacion, no queda recurso alguno.

Però aquí resulta que yo no habia semejante acuerdo; porque yo no se habia en condiciones legales para tomarlo. Por tanto, si yo me acuerdo en el acuerdo, basta declararlo así. ¿Quién ha de hacer esto? Lo no lo dice, tiene ese defecto; y en este caso las Cortes deben adoptar el medio de que esos abusos no se repitan en adelante.

Ahora voy a dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion. En el caso de que aquí se presentase una proposicion en ese sentido, ¿tendria inconveniente en contribuir a que se realizase la justicia por este medio, ya que en la ley dada por S. S. no lo hay? Yo creo que es necesario que yo lo acordé así, porque ni siquiera yo lo acordé sobre un acuerdo nuestro, sino que venimos a hacer que las leyes sean leyes y que se cumplan.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Hay una interpellacion anunciada por los señores de enfrente respecto a una resolusion de la Diputacion provincial de Alicante, suprimida por el Gobernador, con remision del expediente al Gobierno; y llamo la atencion sobre esto porque según el Sr. Serraclara no hay autoridad ni en el Gobierno ni en el Consejo de Estado para suspender un acuerdo tomado por una Diputacion.

Però dice S. S. que no hay semejante acuerdo porque no hubo mayoría. Pues yo creo, señores, que ocho no son mayoría de 13, que es el total de los Diputados provinciales de Málaga. Ha habido, pues, acuerdo válido y legal.

Pregunta S. S. que si se conforma el Gobierno con que las Cortes Constituyentes acuerden que las elecciones de Antequera sean nulas. Y yo contesto a S. S. que ese acuerdo no lo pueden tomar las Cortes, y que lo que estas pueden hacer es rectificar la ley en esta parte, por más que a mi juicio es completamente innecesario. De manera que lo único que debe hacerse es procurar que las nuevas elecciones sean legales y no se cometa el error del principio como vicio esencial de las actas. Por esta razon, yo creo que cuando en el caso de la Diputacion de Málaga se llega a una nulidad que no es reconocida por los que deben reconocerla, no por eso el acto ha de ser válido. Lo que hay que hacer es ir a parar a la verdadera superioridad, que son las Cortes.

En la cuestion de mayoría y minoría, una sola cosa diré al Sr. Ministro. Por mayoría se entiende generalmente la mitad más uno, y ocho es la mitad más media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): El Sr. Ochoa tiene la palabra para explicar la interpellacion anunciada.

El Sr. SERRACLARA: Debo desahacer la equivocacion del Sr. Ministro al suponer que puede haber contradiccion entre lo que yo propongo y lo que han de pedir los que interpellan al Gobierno sobre los sucesos de Alicante. Son dos casos distintos. La Diputacion de Alicante tomó un acuerdo válido, y el de la Málaga no lo era. Además, la nulidad, por más que se declare otra cosa, existe desde el principio como vicio esencial de las actas. Por esta razon, yo creo que cuando en el caso de la Diputacion de Málaga se llega a una nulidad que no es reconocida por los que deben reconocerla, no por eso el acto ha de ser válido. Lo que hay que hacer es ir a parar a la verdadera superioridad, que son las Cortes.

En la cuestion de mayoría y minoría, una sola cosa diré al Sr. Ministro. Por mayoría se entiende generalmente la mitad más uno, y ocho es la mitad más media.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): El Sr. Ochoa tiene la palabra para explicar la interpellacion anunciada.

El Sr. OCHOA (D. Cruz): Sres. Diputados, al levantarme a explicar por fin la interpellacion que anuncié el mismo día que se cometió el atropello que todos conocéis en la persona del Sr. Conde de Cheste, lo hago con gusto por lo mismo que el ex-Capitan General Marqués de la Pezuela es enemigo político mio como lo es vuestro. Però antes de entrar en ella debo hacer una aclaracion y una rectificacion. La primera es que no por mi voluntad se ha apazado hasta el día de hoy esta cuestion; la segunda para hacer ver que el Sr. Ochoa no era contra el Gobierno de S. A., sino contra el Poder Ejecutivo, explicacion que cumple a mi lealtad para que no alcance a los Sres. Silvea y Herrera, que han entrado después en el Ministerio.

El Conde de Cheste era un ciudadano español que vivia en Biarritz, no como emigrado político ni como un delincuente fugado de la persecucion de los Tribunales, sino porque lo creia conveniente ó tal vez necesario. Vino en uso de su derecho a Madrid; y como si se le hubiera tendido una cadena, salió un Jefe de la Guardia Civil a la estación del Norte, desde donde condujo a la del Mediodía, y desde allí al castillo de Santa Catalina de Cádiz, donde está preso.

¿Y qué causas hubo para que el Poder Ejecutivo, que blasona tanto de respetar los derechos individuales, los conculcara en un ciudadano pacífico y honrado? Se dice por ahí que el Conde de Cheste era un militar que habia desobedecido las órdenes del Gobierno, y que por consecuencia estaba sometido a la jurisdiccion militar. Però una relacion de los hechos, que yo tengo por auténtica, bastará para hacer ver que el Conde de Cheste como Capitan General no faltó a los deberes de su Ordenanza. Dice así la relacion a que me refiero, publicada en el Comercio de Cádiz:

«Cuando a principios de Octubre del año último, consumada ya la revolucion de Setiembre, dejó el mando de Cataluña el Sr. Conde, marchó a Vitoria, y de Vitoria a Segovia, donde se proponia vivir tranquilo cuidando de sus intereses y alejado completamente de la politica.

«El Gobierno Provisional no quiso sin embargo respetar su resolusion, y le comunicó una orden mandándole que se trasladase al punto del extranjero que tuviese a bien designar.

«El entonces Capitan General Conde de Cheste contestó a esta orden haciendo formal renuncia de su altísima gerarquía en la milicia para poder, reducido ya a la simple condicion de ciudadano español, continuar residenciado en Segovia.

«No aceptó el Gobierno la renuncia: insistió en que habia de marchar al extranjero; y el Conde de Cheste, sometiéndose a aquel injusto mandato, pidió y obtuvo pasaporte para París.

«Poco tiempo después de su llegada a la capital del Imperio vecino recibió una nueva orden del Ministro de la Guerra, en la que, con pretexto de haber asistido a un consejo que se suponía celebrado bajo la presidencia de Doña Isabel de Borbon, se le prevenia que marchase a las islas Canarias.

«El Conde de Cheste se apresuró a contestar que semejante consejo no habia tenido lugar; y que careciendo por tanto de todo fundamento la imputacion que se le hacia, esperaba fuese revocada la orden de su traslacion a Canarias, y que en consecuencia al día siguiente se hallaba en Biarritz en cualquiera otra poblacion de aquellas pacíficas provincias.

«No se atrevió a sostener el Ministro de la Guerra la veracidad de la imputacion relativa al supuesto consejo de París; pero esto no obstante, dijo al Conde de Cheste que el Gobierno Provisional persistia en su resolusion de que se trasladase a las islas Canarias.

«La comunicacion en que tal orden se le tramitaba fué entregada al Sr. Conde por un empleado de la Embajada de España en París el día 6 de Enero. Nada contestó ni tenia que contestar a un precepto tan ter-

minante, y es falso por consiguiente que se hubiese resistido a darle cumplimiento.

«El Conde de Cheste debia esperar y esperaba que se le señalase el puerto de embarque y el buque en que hubiese de verificarse su traslacion. Aun sin aguardar a que el Gobierno le hiciera estas prevenciones, que eran consecuencia natural de aquel mandato, lo más pronto que podia embarcarse era el día 20 en un vapor que salia del Havre, y eso rebajando su dignidad de Capitan General de ejército, en cuyo concepto no parecia justo que se embarcase como un simple pasajero y en un buque con bandera extranjera.

«Pues bien: tres días antes de la fecha en que, prescindiendo de todas estas consideraciones y sin esperar prevencion alguna del Gobierno, hubiera podido embarcarse, más pronto para Canarias el Conde de Cheste apareció en la Guerra de MALDEN el decreto dándole de baja en el ejército.

«Se ve, pues, que el Conde de Cheste no faltó; y no habiendo falta militar, el atropello cometido con este antiguo Capitan General sube de punto cuando se observa que el Conde de Cheste estaba dispuesto a ir a Canarias en un buque extranjero como un particular cualquiera, y que además tampoco tuvo tiempo material para embarcarse, pues tres días antes de salir el buque que podia conducirlo apareció en la GACETA DE MADRID la orden de su exoneracion.

